



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00237-00**
Demandante: Ever Enrique Arrieta Martínez
Demandado: Departamento de Sucre – Secretaría de Educación
Departamental - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Tema: Inadmisión

El señor Ever Enrique Arrieta Martínez, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental - Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se declare la nulidad de la acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Departamental decidió ascender al actor al Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016; así como el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio ante el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 31 folios cuaderno principal.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

2. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competencia del juez administrativo; de igual forma, el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1, establece que cuando los asuntos sean conciliables, tal como en el presente, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el presente asunto es preciso señalar que en el acta de conciliación extrajudicial visible a folio 28 del expediente, se establece que el acto administrativo a demandar es la Resolución N° 2401 del 12 de septiembre de 2017, lo cual no coincide con lo expresado y anexado a la demanda en la cual se pretende la nulidad del acto administrativo N° 5401 del 12 de septiembre de 2017, por lo anterior se le solicita a la parte demandante que aporte copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público, pues las pretensiones sobre las cuales se concilia deben ser las mismas expresadas en la demanda.

b) De igual forma, es menester resaltar que, de conformidad con el artículo 166 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos para notificar a las

partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético, ya que el que se aporta, visible a folio 29, no contiene ningún archivo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora contra el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental - Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. N° 1.005.649.033 y portadora de la T.P N° 223.593 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA